



VISTO; el Informe N° 000098-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del PAD;

1. Identificación del Servidor Civil:

Nombres y apellidos	:	Carlos Felipe Palomares Villanueva
Cargo desempeñado	:	Director General
Dependencia	:	Oficina General de Administración
Periodo de gestión	:	Del 4 de mayo del 2017 al 1 de febrero del 2019
Régimen laboral	:	Personal Altamente Calificado
Informe Escalafonario	:	N° 0367-2019-OGRH-SG/MC (17.09.2020)
Renuncia	:	Resolución Ministerial N° 045-2019-MC (01.02.2019)

Que, de acuerdo con el Informe Escalafonario N° 0367-2019-OGRH-SG/MC de fecha 17 de setiembre del 2019, el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva tenía la condición de Personal Altamente Calificado (en adelante, PAC); por tal motivo, es necesario citar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil en relación a si tal personal puede ser sujeto de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, se regula la



contratación de profesionales altamente calificados en el sector público bajo los principios de mérito y transparencia, cuya contratación se efectuaría en el marco del Fondo de Apoyo Gerencial creado por el Decreto Ley N° 25650 y sus normas modificatorias;

Que, sobre dicho personal, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 027-2016-SERVIR/GPGSC, del 15 de enero de 2016, indica lo siguiente:

“2.5 Ahora bien, conviene referir a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (...), en el cual se señaló que, ‘en la incorporación de personas al servicio del Estado, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD, se puede distinguir, esencialmente, dos situaciones: i) la de quienes son contratados para desempeñar encargos específicos y de manera autónoma, y ii) la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.

*En el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público. **No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado”.***

*“2.6 A partir de lo señalado, se puede distinguir aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y los que sí asumen dicha condición. Sobre este último, **el contratado por el FAG - que ocupa una plaza CAP (actualmente CAP Provisional) - ejerce función pública;** en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella”.*

Que, además, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 001715-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de setiembre de 2018, se debe tener en cuenta la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, conforme al artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se considera como “*Servidor Público*” o “*Empleado Público*” a “*(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*”; *asimismo, se indica que “(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”;*

Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27815 establece que, para efectos de la misma, se entiende como “*Función Pública*” a “*(...) toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, que para efectos de la aplicación de las disposiciones, entendiéndose deberes, obligaciones y sanciones derivadas de la citada ley, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el Tribunal del Servicio Civil, a aquellas personas que prestan servicios al estado bajo alguna modalidad que no sea de carácter laboral pero que sí ejerzan función pública, les son aplicables en materia disciplinaria



solo las infracciones previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse bajo su aplicación subjetiva de conformidad con el artículo 4 de dicha ley;

2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta:

Que, mediante el Oficio N° 000060-2019-OCI/MC, del 19 de julio del 2019, el Despacho Ministerial toma conocimiento del Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765 “*Adjudicaciones Simplificadas N° 034-2018/MC – Servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones, con fines de delimitación y elaboración de expedientes técnicos de monumentos arqueológicos en el marco del evento deportivo Rally Dakar, y 038-2018/MC – Servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las ediciones del Rally Dakar*”, correspondiente al período: 24 de agosto al 30 de noviembre del 2018 (en adelante, Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765), emitido por la comisión auditora;

Que, con el Memorando N° 000005-2019-DM/MC, del 19 de julio del 2019, el Despacho Ministerial remite a la Secretaría General, el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, a efectos de que se inicien las acciones correspondientes;

Que, posteriormente, la Secretaría General, a través del Memorando N° 000169-2019-SG/MC, del 28 de agosto del 2019, remite un ejemplar autenticado del Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, como resultado de la auditoría de cumplimiento, la comisión auditora determina la existencia de vicios en los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038/2018/MC, los cuales se habrían producido durante la etapa preparatoria hasta el otorgamiento de la buena pro, por la conducta de varios servidores, entre los cuales se encontraría el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, conforme ha sido desarrollado en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765;

Que, consecuentemente, la comisión auditora establece los hechos en los cuales intervino el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, a efecto que se realicen las acciones administrativas que correspondan, sin embargo, se ha verificado que uno de los hechos consignados en la observación N° 1, que ha sido expuesto en el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, ya ha sido materia de un procedimiento administrativo disciplinario, que actualmente ha concluido, conforme se procede a detallar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	HECHOS EXPUESTOS EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 003-2019-2-5765	HECHOS QUE HAN SIDO MATERIA DE UN PAD	ESTADO
1	<u>En relación al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC y N° 038-2018/MC</u> <i>Por haber aprobado los expedientes de contratación de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034 y 038-2018/MC, a pesar de que los términos de referencia (N° 5796 y N° 5795-DGPA-VMPCIC/MC) de las bases de dichos procedimientos de selección, fraccionan la contratación del servicio de delimitación, demarcación y señalización de los monumentos</i>	<u>Expediente N° 356-2018-ST</u> <i>(Memorándum N° 00046-2019/VMPCIC/MC 18 de junio del 2019, a través del cual se dispuso imponer la medida disciplinaria de Amonestación Escrita).</i> <i>(Resolución Directoral N° 0318-2019-OGRH-SG/MC del 02 de</i>	<i>Se agotó la vía administrativa</i>



	arqueológicos comprendidos en el área de influencia del Rally Dakar.	agosto del 2019, a través del cual declaro Fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 250-2019-OGRH-SG/MC del 21 de junio del 2019) (anexo 5)	
2	<u>En relación al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC</u> <i>Por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796 el cual contiene el término de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en el Término de Referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendario; asimismo, que en los requisitos del personal clave: Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</i>	Se encuentra en investigación.	
3	<u>En relación al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC</u> <i>Por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564,00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187,99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en merito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C., pese a que no cumplía con lo requerido en los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC.</i>	Se encuentra en investigación.	
4	<u>En relación con el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC</u> <i>Por haber aprobado las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad establecida en la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), como requisito de experiencia del personal clave Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico.</i>	Se encuentra en investigación.	
5	<u>En relación al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC</u> <i>Por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795 el cual contiene los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, a pesar de que existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y el plazo de los resultados esperados (entregables).</i>	Se encuentra en investigación.	



6	<p><u>En relación al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC</u> Por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin observar que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en merito a la cotización más baja de la empresa Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección.</p>	Se encuentra en investigación.	
---	--	--------------------------------	--

Que, de lo expuesto en el Cuadro N° 1, corresponde a este órgano instructor dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, respecto a los hechos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, en virtud de las conclusiones y la recomendación expuesta en el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, las cuales indican lo siguiente:

“IV CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Ministerio de Cultura, se formulan las conclusiones siguientes:

1. (...), así como por los directores y servidores responsables de las actuaciones preparatorias del servicio de contratación, y los miembros titulares del comité de selección, se apartaron de lo establecido en el marco normativo aplicable; al haber elaborado, autorizado y visado los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC y N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC sin cumplir con la normativa de contrataciones; al haber determinado el valor referencial con cotización que no cumple con los referidos términos de referencia; asimismo, en la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, al haber elaborado y aprobado las bases sin observar la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como la Ley N° 30740; además, en ambos procedimientos de selección, al haber efectuado la integración de las bases sin observar que la absolución de consulta se encuentra sustentada en opinión contradictoria del área usuaria; igualmente al haber admitido, calificado y otorgado la buena pro a empresa impedida de ser participante, proveedor y/o contratista del Ministerio de Cultura por haber tenido vínculo con funcionario de la entidad, así como al haber otorgado la buena pro a empresa que no sustentó el cumplimiento del requisito de calificación B.2 “Calificaciones del personal clave” de las bases integradas.(...)”

“V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Ministerio de Cultura, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, se formulan las recomendaciones siguientes:

AL SEÑOR MINISTRO DE CULTURA:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura, comprendidos en la observación n.° 1 conforme al marco normativo aplicable.
(Conclusión n° 1)” (...)

3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y, en general, de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, la comisión auditora emite el resultado del control posterior no programado en el Plan Anual de Control del año 2018, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 036-2018-CG, del 29 de enero de 2018, y procedió a efectuar el siguiente análisis:



“(...)

1.2 Desarrollo del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC Procedimiento Electrónico.

1.2.1 Sobre los actos preparatorios.

a) Términos de Referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC.

Mediante Requerimiento de gastos de servicios N° 2018-05796 de 21 de setiembre de 2018 (ver **Apéndice N° 10**), suscrito por el señor Carlos Ernesto Ausejo Castillo, Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se solicitó a la Oficina General de Administración, la contratación del servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones con fines de delimitación (establecer poligonales de intangibilidad) y la elaboración de expedientes técnicos de cuarenta y cuatro (44) monumentos arqueológicos en las regiones de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, en el marco del evento deportivo Rally Dakar 100% edición Perú 2019; adjuntando a dicho requerimiento los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, también suscritos por el citado Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y visado por el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, señor Luis Felipe Wenceslao Villacorta Ostolaza.

Dicho requerimiento fue autorizado el 24 de setiembre de 2018 por el Director General de la Oficina General de Administración, señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, tal como consta en el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-05796, siendo este remitido a la Oficina de Abastecimiento para la realización del estudio de mercado.

(...)

b) Determinación del valor referencial.

Mediante informe de estudio de mercado N° 010-2018/MLSS/OAB/OGA/SG/MC de 19 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 12**), elaborado por la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, especialista en Programación y Contrataciones, y visado por la señora Katiya Nathali Paredes Gonzales, coordinadora de Programación y Adquisiciones, ambas de la Oficina de Abastecimiento, se determinó el valor referencial por el importe de S/ 396 751,99, utilizando la metodología del menor valor de las cotizaciones (Fuente N° 01).

Sin embargo, de la revisión al referido estudio de mercado, para la determinación **del valor referencial** se advirtió lo siguiente:

Respecto a la Fuente N° 01: Cotizaciones, se verificó que mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 13**), la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, remitió a nueve (9) proveedores los términos de referencia modificados, para que los proveedores revisen la información y remitan su cotización hasta el 11 de octubre de 2018; cotizaciones que fueron remitidos por los proveedores siguientes:

- Consultpatcu E.I.R.L., representada por Guillermo A. Cock Carrasco.
- Killa Inti E.I.R.L. (Killa Urpi S.A.C.), representada por Elena Goycochea Díaz.
- Armediam S.R.L., representada por Lucy Palacios Ramos.
- Trashumantes S.A.C., representada por Lucia Balbuena Cotlear.
- Arkeos – Asesores Consultores S.A.C., representada por Renzo Ventura.
- Arkeos Services S.A.C., representada por Luisa Díaz Arriola.
- Arqueo Andes S.A.C., representada por Álvaro Martín del Carpio Perla.
- Arkcos EA S.A.C., representada por Raphael Santa Cruz.
- Qetzal S.A.C., representada por Nobel Martín Horna Gálvez.

De la revisión a las cotizaciones presentadas por los proveedores: Arqueo Andes S.A.C., Trashumantes S.A.C., Consultpatcu E.I.R.L., Killa Inti E.I.R.L (Killa Urpi S.A.C.), Qetzal S.A.C. y Armediam S.R.L., (**Apéndice N° 14**), se advirtió que la cotización presentada por la empresa Arqueo Andes S.A.C., no cumplía con lo establecido en los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin embargo, se utilizó para determinar el valor referencial, según se detalla a continuación:

Con correo electrónico de 9 de octubre de 2018 (09:58 am) (**Apéndice N° 15**) la empresa **Arqueo Andes S.A.C.**, remitió su cotización 2018-AA045B actualizada, por el importe de S/ 396 751,99 incluido el impuesto de ley, en la cual se observa que, entre otros, no registran



el detalle de un (1) GPS diferencial, un (1) drone de última tecnología, tres (3) GPS manual, tres (3) cámaras fotográficas digitales y tres (3) conductores; lo cual no es acorde con el literal A. del numeral 6.1.1 y el literal B. del numeral 6.1.2 del requerimiento contenido en los términos de referencia. (...).”

1.2.2 Disponibilidad y certificación presupuestal, inclusión en el Plan Anual de Contrataciones, aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección.

Con informe N° 900466-2018/OAB/OGA/SG/MC de 17 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 24**), la directora de la Oficina de Abastecimiento señora Laura Isabel Montes De Oca Rivera requirió a la Oficina General de Administración que solicite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564,00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187,99; en atención a ello, mediante Memorando N° 900622-2018/OGA/SG/MC de 18 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 25**), el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva solicitó la certificación de crédito presupuestario y previsión presupuestal.

La disponibilidad presupuestal fue aprobada el 30 de setiembre de 2018, mediante Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 0000007272 (**Apéndice N° 26**), por el importe de S/ 297 564,00.

Mediante Memorando N° 900457-2018/OGPP/SG/MC de 19 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 27**), el señor Jorge Alberto Zapata Gallo, director general de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto comunicó al señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración, que la Oficina de Presupuesto otorgó la previsión solicitada por el importe de S/ 99 187,99 para el año 2019.

En tal sentido, con formato denominado “Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado (Servicios)” de 24 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 28**), la señora Laura Montes De Oca Rivera, directora de la Oficina de Abastecimiento, aprobó el resumen ejecutivo del estudio de mercado, con la denominación “Servicio de ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones, con fines de Delimitación y la Elaboración de Expedientes Técnicos de Monumentos Arqueológicos en el Marco del Evento Deportivo Rally Dakar”.

Luego, con Resolución Directoral N° 900141-2018/OGA/SG/MC de 24 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 29**), el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración, aprobó la décimo novena modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 001: Administración General, incluyendo, entre otros, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada “Contratación del servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones con fines de delimitación y elaboración de expedientes técnicos de monumentos arqueológicos en el marco del evento deportivo Rally Dakar”, por un importe de S/ 396 751,99.

Posteriormente, mediante formato 2 (N° 068-2018) de 26 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 30**), la Oficina de Abastecimiento a cargo de la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, lejos de observar la determinación del valor referencial y los términos de referencia que contienen incongruencias en el señalamiento del plazo de ejecución, (...); solicitó a la Oficina General de Administración la aprobación del expediente de contratación. En la misma fecha, el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Abastecimiento, aprobó el expediente de contratación para el servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones, con fines de delimitación y la elaboración de expedientes técnicos de monumentos arqueológicos en el marco del evento deportivo Rally Dakar, como adjudicación simplificada, sin efectuar ninguna observación. (...).”

1.2.3 Sobre la elaboración y aprobación de las bases.

Con Memorando N° 900206-2018/OAB/OGA/SG/MC de 26 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 32**), la señora Laura Isabel Montes de Oca Rivera, directora de la Oficina de Abastecimiento, remitió a la señora Glenda Escajadillo Gallegos, presidente titular del Comité de Selección, el expediente de Contratación aprobado y toda la información técnica y



económica que contenía a efectos que inicie el trámite que corresponde en estricta aplicación de las normas de la materia.

Mediante formato 6 (acta N° 2) de 29 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 33**), el comité de selección aprobó por unanimidad el proyecto de bases, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final.

Con formato 7 (N° AS 034-2018) denominado “Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés” de fecha 29 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 34**), los miembros del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, integrado por Glenda Escajadillo Gallegos, presidente titular, Luis Enrique Espinoza Galvez y Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, primer y segundo miembros titulares; solicitaron a la Oficina General de Administración la aprobación de las bases. En la misma fecha, el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración aprobó las bases del procedimiento de selección.

De la revisión a las bases aprobadas, se advirtió que, en los términos de referencia inserto en las bases, se consignó como requisitos y recursos del proveedor, lo siguiente:

“6.1 Recursos a ser previstos por el Proveedor

(...)

6.1.2 Personal

c) Personal 3: un (1) arqueólogo asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico

(...)

i. Perfil

Formación Académica

Requisitos

- Licenciado y/o Bachiller en Arqueología

Acreditación

- Copia simple del título académico de licenciatura y/o bachillerato

Experiencia laboral

Requisitos

- Contar con experiencia acumulada como arqueólogo asistente en proyectos de intervenciones arqueológicas, con un mínimo de un (1) año.
- Récord no menor a 20 horas de vuelo con dron y/o experiencia comprobada en el manejo de RPAs

Acreditación

- La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia personal propuesto”.

Es decir, no se consignó la licencia de operador/piloto dentro de los requisitos de calificación para el puesto de personal clave conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, hecho que advierte no solo un incumplimiento a lo establecido en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2° “Licencias, requisitos y limitaciones” de la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), sino también a lo establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases estándar de procedimientos de Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general aprobados con la Directiva N.° 015-2017-OSCE/CD, que señala: “El detalle de los términos de referencia debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrologías y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento”.

Dicha situación no fue observada por el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración, quien aprobó las bases del procedimiento de selección mediante formato 7 (N° AS 034-2018).
(...).”

1.3 Desarrollo del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC Procedimiento Electrónico.



1.3.1 Sobre los actos preparatorios.

a) Términos de Referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC.

Mediante Requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795 de 21 de setiembre de 2018 (**ver Apéndice N° 10**), suscrito y aprobado por el señor Carlos Ernesto Ausejo Castillo, director general de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble – DGPA del Ministerio de Cultura, se solicitó a la Oficina General de Administración la contratación del servicio de demarcación física y señalización de sesenta y cuatro (64) sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las ediciones de Rally Dakar 2018 y Rally Dakar 100% Perú 2019”; adjuntándose a dicho requerimiento los términos de referencia N° 5795-2018- DGPA-VMPCIC/MC (**ver Apéndice N° 6**), suscrito por el mencionado director general de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y visado por el señor Luis Felipe Wenceslao Villacorta Ostolaza, Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales. Dicho requerimiento de gastos de servicios fue autorizado el 24 de setiembre de 2018, mediante visación del señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración. (...)

b) Determinación del valor referencial.

Mediante informe de estudio de mercado N° 011-2018-MLSS/OAB/OGA/SG/MC de 22 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 49**), elaborado por la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento y visado por la señora Katiya Nathali Paredes Gonzales, coordinadora en Programación y Adquisiciones para la Oficina de Abastecimiento, se determinó como valor referencial el importe de S/ 398 486,00 para la contratación del servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural en el marco de las ediciones del Rally Dakar, utilizando la metodología del menor valor de las cotizaciones (Fuente 01) y el tipo de procedimiento será una Adjudicación Simplificada y con la denominación de “Servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las Ediciones del Rally Dakar”.

Al respecto, de la revisión a los documentos que sustentan el estudio de mercado, para la determinación del valor referencial se verificó lo siguiente:

Respecto a la Fuente 1: Cotizaciones. Mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 50**) la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, solicitó a diez (10) proveedores que remitan hasta el 11 de octubre de 2018 sus cotizaciones a los términos de referencia modificados, de los cuales solo seis (6) remitieron sus cotizaciones y de estos últimos, la empresa Trashumantes S.A.C. remitió su cotización que no contenía todos los aspectos de los términos de referencia, sin embargo, con esta se determinó el valor referencial por ser el menor precio; tal como se describe a continuación:

La empresa **Trashumantes S.A.C.** remitió su cotización mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 51**) por el importe total de S/ 398 486,00 incluidos los impuestos de ley, en la cual registra la cantidad de seiscientos sesenta (660) cimentaciones de hitos; sin embargo, dicha información no fue concordante con el numeral 5.1.2 de los términos de referencia, toda vez que no estableció la cantidad de vértices propuestos y los hitos de pasos.

Seguidamente, a través de correo electrónico de 12 octubre de 2018 (**Apéndice N° 52**), la señora Monica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, solicitó a la señora Ángela María Peralta Rubio la validación técnica de las cotizaciones presentadas por los proveedores: Arqueo Andes S.A.C., Trashumantes S.A.C., Consultpatcu E.I.R.L., Killa Inti E.I.R.L. (Killa Urpi S.A.C.), Qetzal S.A.C. y Armediam S.R.L, respectivamente.

En atención a ello, mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 53**), la señora Ángela María Peralta Rubio, en condición de coordinadora técnica arqueológica del evento Rally Dakar 2019, validó – entre otros – la cotización presentada por la empresa Trashumantes S.A.C., a pesar de que se ha verificado que no cumplía con los términos de referencia en su totalidad. (...).”



c) Disponibilidad y certificación presupuestal, inclusión en el Plan Anual de Contrataciones, aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección.

Posteriormente, a través del informe N° 900465-2018/OAB/OGA/SG/MC de 17 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 56**), la señora Laura Isabel Montes De Oca Rivera, directora de la Oficina de Abastecimiento, lejos de observar la determinación del valor referencial y las incongruencias en el señalamiento del plazo de ejecución del servicio, así como, que se venía fraccionando la contratación de servicios de delimitación, demarcación y señalización de los sitios y paisajes arqueológicos ubicados en las zonas de ruta del Rally Dakar, mediante Términos de Referencia N°s 5795 y 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC a pesar de que corresponden a una misma modalidad de intervención arqueológica; solicitó a la Oficina General de Administración que solicite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80; en atención a ello, el mismo día mediante Memorando N° 900612-2018/OGA/SG/MC (**Apéndice N° 57**), el señor Carlos Felipe Palomares Villanueva, director general de la Oficina General de Administración, solicitó la certificación de crédito presupuestario y previsión presupuestal, sin efectuar observación alguna.

Mediante Memorando N° 900456-2018/OGPP/SG/MC de 19 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 58**), el señor Jorge Alberto Zapata Gallo, director general de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto atendió a lo solicitado por el director general de la Oficina General de Administración, y remitió el Certificado de Crédito Presupuestario Nota N° 0000007271, por el importe de S/ 278 940,20 de 30 de setiembre de 2018, así como el documento de previsión de crédito presupuestal por el importe de S/ 119 545,80 para el año 2019.

Cabe señalar que, el valor referencial del servicio requerido se obtuvo de una cotización expedida por la empresa Trashumantes S.A.C. que no se ajusta a lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC; sin embargo, a pesar de ello la Oficina de Abastecimiento solicitó la aprobación de la certificación de disponibilidad y previsión presupuestal por el importe total de S/ 398 486,00.

Una vez realizado el estudio de mercado y contando con la certificación y previsión presupuestal, mediante Resolución Directoral N° 900141-2018/OGA/SG/MC de 24 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 59**) se aprobó la décimo novena modificación del Plan Anual de Contrataciones incluyendo con el número de referencia 95, la convocatoria para la contratación del "Servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural en el marco de las ediciones del Rally Dakar" con un valor estimado de S/ 398 486,00.

Seguidamente, a través de informe N° 900515-2018/OAB/OGA/SG/MC de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 60**), la señora Laura Isabel Montes De Oca Rivera, directora de la Oficina de Abastecimiento remitió el expediente de contratación y propuesta de designación de Comité de Selección a la Oficina General de Administración para el inicio del procedimiento de selección. Al respecto, mediante formato 2 "Solicitud de aprobación de expediente de contratación" de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice N° 61**), el director de la Oficina General de Administración aprobó el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) "Servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las Ediciones del Rally Dakar", por un valor referencial S/ 398 486,00 y plazo de ejecución de ochenta y ocho (88) días calendario, sin efectuar observación alguna.
(...)"

3.1 Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD:

Que, por otro lado, de la información contenida en el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, se verifica que los comentarios expuestos por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, no han sido considerados a efectos de desvirtuar las



observaciones formuladas por los miembros de la Comisión Auditora, por tanto, estableció lo siguiente:

“Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice N° 2.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice N° 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

(...)

Carlos Felipe Palomares Villanueva, identificado con DNI N° 08787106, director general de la Oficina General de Administración durante el periodo de 4 de enero de 2017 al 1 de febrero de 2019, designado con Resolución Ministerial N° 005-2017-MC de 3 de enero de 2017 y concluido en el cargo con Resolución Ministerial N° 045-2019-MC de 1 de febrero de 2019, con Contrato de Locación de Servicios N° 097-PAC-2017 de 4 de mayo de 2017 y adendas (**Apéndice N° 1**); quien presentó sus descargos mediante Memorandos N°s 000020, 000021 y 000022-2019/OGA/SG/MC ingresados al Órgano de Control Institucional el 10 de enero de 2019.

Por haber aprobado los expedientes de contratación de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034 y 038-2018/MC, a pesar de que los términos de referencia (N°s 5796 y 5795-DGPA-VMPCIC/MC) de las bases de dichos procedimientos de selección, fraccionan la contratación del servicio de delimitación, demarcación y señalización de los monumentos arqueológicos comprendidos en el área de influencia del Rally Dakar.

Asimismo, por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796 el cual contiene el término de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en el Término de Referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendario; asimismo, que en los requisitos del personal clave: Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; además, por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564,00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187,99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en mérito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C., pese a que no cumplía con lo requerido en los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC; asimismo, por haber aprobado las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad establecida en la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), como requisito de experiencia del personal clave Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico.

Además, por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795 el cual contiene los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, a pesar de que existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y el plazo de los resultados esperados (entregables); asimismo, por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin observar que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en mérito a la cotización más baja de la empresa Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección.

(...)

*Los hechos anteriormente expuestos **configuran la presunta responsabilidad administrativa**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.*

(...)”



3.2 Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD):

3.2.1 Documentación Probatoria:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR, del 22 de agosto del 2018, se dispuso declarar de Interés Nacional la realización de los eventos deportivos “Rally Dakar Perú 2019”, que se realizó del 06 al 17 de enero del 2019, y el “Dakar Series–Desafío Inca 2018”, realizado del 13 al 16 de setiembre del 2018;

Que, de igual modo, en el dispositivo legal citado en el párrafo anterior se dispuso la creación de un Grupo de Trabajo integrado por diversas instituciones gubernamentales, entre las cuales se encontraba un representante del Ministerio de Cultura;

Que, dando cumplimiento a las funciones de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, con la finalidad de preservar y conservar los monumentos arqueológicos localizados en las regiones de Ica, Arequipa Moquegua y Tacna, a través de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, elaboró los siguientes términos de referencia:

Cuadro N° 2
Términos de Referencia elaborados por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (Área usuaria)

Ítem	TÉRMINOS DE REFERENCIA			
	N°	Denominación	Finalidad Pública	Antecedentes
1	5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC	Servicio de ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones, con fines de delimitación y la elaboración de expedientes técnicos de 39 monumentos arqueológicos localizados en las regiones de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna	Preservación y conservación del Patrimonio Arqueológico de la Nación	Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR de 24.08.2018
2	5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC	Servicio de demarcación física y señalización de 59 sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural	Preservación y conservación del Patrimonio Arqueológico de la Nación	Decreto Supremo N° 004-2018-MINCETUR de 24.08.2018

Que, luego de que el área usuaria suscribiera y visara los términos de referencia (en adelante, TDR), se emitieron los requerimientos de gastos de servicios N° 5796 (en virtud a los TDR N° 5796-DGPA-VMPCIC/MC) y N° 5795 (en virtud a los TDR N° 5795-GPA-VMPCIC/MC), a efectos de que sean autorizados por el entonces Director General de la Oficina de Administración;

3.2.2 En relación a las actuaciones realizadas por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración en la fase preparatoria (Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)



Actividad de Requerimiento

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, autoriza el 24 de setiembre del 2018, el requerimiento de gastos de servicios N° 5796 (en virtud al TDR N° 5796-GPA-VMPCIC/MC), siendo posteriormente remitido a la Oficina de Abastecimiento, a fin de que realice el estudio de mercado que corresponda;

Actividad Presupuestal

Que, mediante el Informe N° 900466-2018/OAB/SG/MC, del 17 de octubre del 2018, la Oficina de Abastecimiento requiere al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, que solicite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564,00, y la Previsión Presupuestal para el año 2019, por el importe de S/ 99 187,99, siendo atendida dicha solicitud, mediante el Memorando N° 900622-2018/OGA/SG/MC, del 18 de octubre del 2018, a través del cual se solicita la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/. 297 564,00 y la Previsión Presupuestal;

Actividad de Aprobación de Bases

Que, a través del Memorando N° 900206-2018/OAB/OGA/SG/MC, de 26 de octubre de 2018, la Oficina de Abastecimiento remite al presidente titular del Comité de Selección, el expediente de Contratación aprobado y toda la información técnica y económica que contenía a efectos que inicie el trámite que corresponde en estricta aplicación de las normas de la materia;

Que, a través del Formato N° 07 denominado "*Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés*" de fecha 29 de octubre de 2018, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, aprueba las bases del procedimiento de selección, que fueron elaboradas por los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC;

3.2.3 En relación a las actuaciones realizadas por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración en la fase preparatoria (Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC)

Actividad de Requerimiento

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, autoriza el 24 de setiembre del 2018 el requerimiento de gastos de servicios N° 5795 (en virtud al TDR N° 5795-2018-GPA-VMPCIC/MC), siendo posteriormente remitido a la Oficina de Abastecimiento a fin de que realice el estudio de mercado que corresponda;

Actividad Presupuestal

Que, mediante el Informe N° 900465-2018/OAB/SG/MC del 17 de octubre del 2018, la Oficina de Abastecimiento requiere al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, que solicite a la



Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/. 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019, por el importe de S/ 119 545,80, siendo atendida dicha solicitud, mediante el Memorando N° 900612-2018/OGA/SG/MC del 17 de octubre del 2018, a través del cual se solicitó la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/. 398 486,00 y la Previsión Presupuestal;

Que, no obstante, los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC fueron declaradas nulos por el titular del sector, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 523-2018-MC y 538-2018-MC, de fechas 12 y 18 de diciembre del 2018, respectivamente, las cuales son expuestas a continuación:

“Resolución Ministerial N° 523-2018-MC, del 12 de diciembre del 2018

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC correspondiente a la “Contratación del servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las ediciones de Rally Dakar” – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) retrotrayendo hasta la etapa de convocatoria y publicación de bases; por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución. (El subrayado y resaltado es nuestro)
(...)”.

“Resolución Ministerial N° 538-2018-MC de fecha 18 de diciembre del 2018

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC correspondiente a la “Contratación del servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del patrimonio cultural, en el marco de las ediciones de Rally Dakar” – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) retrotrayendo hasta la etapa de convocatoria y publicación de bases; por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución. (El subrayado y resaltado es nuestro)
(...)”.

Que, seguidamente, se procede a describir cada uno de los hechos infractores en los que habría incurrido el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, respecto a su actuación en los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC:

3.2.4 Respecto al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796 el cual contiene los Términos de Referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en dichos Términos de Referencia, existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendario; asimismo, que en los requisitos del personal clave: Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(En lo que concierne al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)

Que, en el numeral 5.7.2 de los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, se especificó que el plazo total para la prestación del servicio sería de ciento dieciocho (118) días calendario, sin embargo, la sumatoria del plazo para la presentación de los



siete (7) entregables, señalados en el numeral 5.8 de los mencionados TDRs, resultaría ser de ciento dieciséis (116) días calendario, conforme se aprecia a continuación:

TDR N° 5796-2018/DGPA-VMPCIC/MC, modificado: Plazo de prestación de servicios vs Plazo para la presentación de los entregables

Imagen N° 1

5.7. Lugar y plazo de prestación del servicio

5.7.1. Lugar
Los servicios materia de la presente convocatoria se llevarán a cabo en las regiones de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, conforme se ha detallado en el numeral 5.1.2. ("Monumentos arqueológicos a intervenir").

5.7.2. Plazo de Ejecución
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en un plazo de 118 días calendario a partir del siguiente de suscrito el contrato, de acuerdo con lo detallado en el numeral 5.8 ("Resultados esperados"). Cabe precisar que dicho plazo corresponde exclusivamente a la ejecución del servicio a cargo del proveedor.
Los plazos (solicitud de autorización e informe final) que se encuentran a cargo del Ministerio de Cultura no se encuentran comprendidos dentro del plazo de prestación del servicio.

Para los entregables 2, 3, 4, 5 y 6 se toma como fecha referencial la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica. En el caso del entregable 7, se toma como fecha referencial la notificación de la Resolución Directoral que concluya con la calificación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica.




Imagen N° 2

5.8. Resultados esperados (Entregables)

Los entregables serán los siguientes:

Primer Entregable	Presentación de la "Solicitud de Aprobación del Proyecto de Evaluación Arqueológica" en un plazo no mayor a 4 días calendarios a partir del siguiente de suscrito el contrato.
Segundo Entregable	Presentación del "Plan de Trabajo del Servicio" en un plazo no mayor a 2 días calendarios después de notificada la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Tercer Entregable	Primer informe de Avance de los trabajos de campo en un plazo no mayor a 20 días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Cuarto Entregable	Segundo informe de Avance de los trabajos de campo en un plazo no mayor a 40 días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Quinto Entregable	Tercer informe de Avance de los trabajos de campo en un plazo no mayor a 65 días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Sexto Entregable	Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica y los ejemplares impresos y digitales de los 39 expedientes técnicos, junto al archivo digital completo de los trabajos de campo y procesamiento de datos, ante el Ministerio de Cultura para aprobación, en un plazo no mayor a 110 días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Séptimo Entregable	Presentación de un "Resumen Ejecutivo del Servicio que incluya la versión final del Informe del Proyecto de Evaluación Arqueológica (uego de la subsanación de observaciones)" en un plazo no mayor a 2 días calendario después de notificada la Resolución Directoral que concluya con la calificación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica.

Que, sin perjuicio de los antes señalado, la contradicción advertida en las imágenes N°s 1 y 2 fueron observadas por uno de los proveedores que participó en la Convocatoria del procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, siendo que la misma no fue absuelta adecuadamente por el área usuaria; y como consecuencia del referido vicio, este fue considerado en los fundamentos expuestos en la Resolución Ministerial N° 523-2018/MC, del 12 de diciembre del 2018, a través del cual se declaró nulo el procedimiento de selección citado;

Que, por otro lado, la Ley N° 30740, "Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)", establece lo siguiente:

"Artículo 2. Licencias, requisitos y limitaciones

2.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), es el ente encargado de otorgar las licencias a las personas naturales o jurídicas u organizaciones civiles para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de regular los requisitos y limitaciones para las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

(...)"

Que, en relación a la inobservancia de lo establecido en la Ley N° 30740, "Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)", se advierte que el personal clave 3 propuesto por el proveedor debía contar con la autorización descrita en el numeral 2.1 de la citada Ley, toda vez que, en los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, se estableció que uno de los requisitos a cumplir era contar con "un Récord no menor a 20 horas de vuelo con drone y/o experiencia



comprobada en el manejo de RPAs”, es decir, que el servicio levantamiento fotogramétrico podía llevarse a cabo a través del drone o RPA o por los dos (2) medios, por tanto, si el servicio se realizaba por RPA, obligatoriamente debía contarse con licencia para su manejo;

Que, sin embargo, en los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC no se contempló como requisito la obtención de la licencia para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPA), conforme se observa a continuación:

TDR N° 5796-2018/DGPA-VMPCIC/MC

Imagen N° 3

ii. Perfil

Formación Académica

Requisitos

- Licenciado y/o Bachiller en Arqueología

Acreditación

- Copia simple del título académico de licenciatura y/o bachillerato.

Experiencia Laboral

Requisitos

- Contar con experiencia acumulada como arqueólogo asistente en proyectos de intervenciones arqueológicas (proyectos de evaluación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, proyectos de investigación arqueológica), con un mínimo de un (1) año.

Acreditación

- La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

c. Personal 3: un (1) arqueólogo asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico

i. Actividades

- Levantamiento fotogramétrico de los sitios y paisajes arqueológicos, así como de sus respectivos componentes arqueológicos
- Procesamiento de datos, que incluyan los resultados de cámaras, precisión de los puntos de control y generación de los productos.
- Apoyo en el procesamiento de información para la elaboración del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica

24 NOV 2018
Julian Garay Aiquepa
Fedatario Titular
Sede Central

Imagen N° 4

- Apoyo en el procesamiento de información para la elaboración del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica

ii. Perfil

Formación Académica

Requisitos

- Licenciado y/o Bachiller en Arqueología

Acreditación

- Copia simple del título académico de licenciatura y/o bachillerato.

Experiencia Laboral

Requisitos

- Contar con experiencia acumulada como arqueólogo asistente en proyectos de intervenciones arqueológicas, con un mínimo de un (1) año
- Récord no menor a 20 horas de vuelo con drone y/o experiencia comprobada en el manejo de RPAs

Acreditación

- La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que, efectivamente, los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC contemplaban deficiencias en su contenido, no obstante, el servidor Carlos Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, autorizó con fecha 24 de setiembre del 2018, el requerimiento de gasto de servicios N° 5796-2018;

Que, teniendo presente el Principio de Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la LPAG) el cual establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, refiere que “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley,



y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**. (El subrayado y resaltado es nuestro);

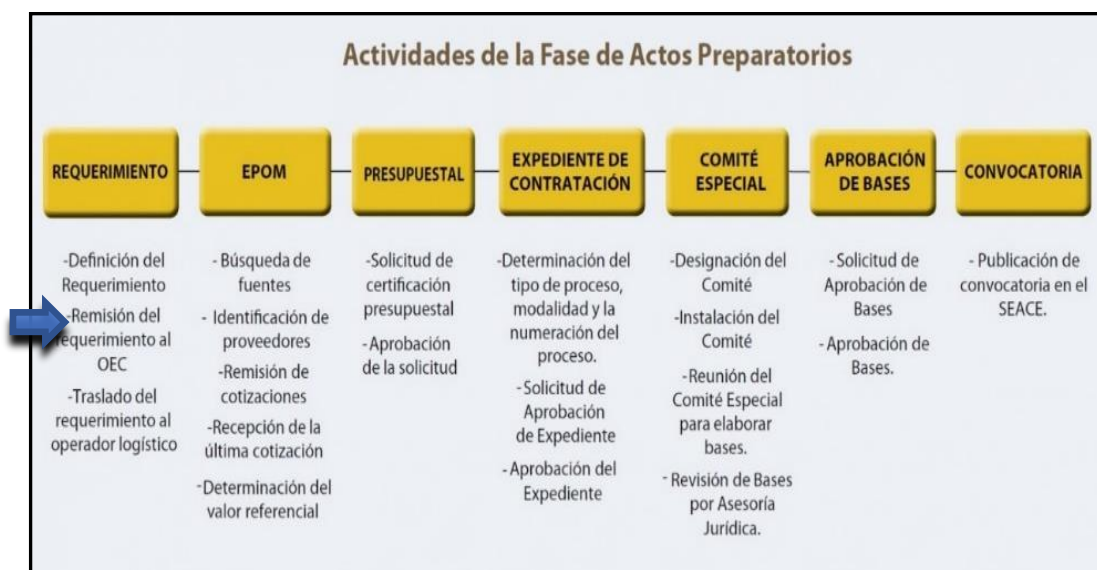
Que, a su vez, el citado jurista señala que “Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”;

Que, ahora bien, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra “supervisar” significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, estaría en el hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796, el cual contiene los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en dichos TDRs presentaban varias deficiencias en su contenido, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente los mismos y en caso de advertir alguna anomalía en su contenido, pudo haber informado oportunamente al área usuaria y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la obligación de “supervisar los procesos de contrataciones”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta al requerimiento) conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 5
Primera Fase del Procedimiento de Contratación





Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796, el cual, contiene los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en ellos existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendario; asimismo, que en los requisitos del personal clave "Arqueólogo Asistente" con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3.2.5 Respecto a la solicitud a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564,00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187,99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en mérito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C. pese a que no cumplía con lo requerido en los Términos de Referencia N.° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC
(En lo que concierne al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)

Sobre la solicitud de Certificación Presupuestal

Que, mediante el Informe N° 900466-2018/OAB/OGA/SG/MC, del 17 de octubre del 2018, la Oficina de Abastecimiento informa al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, que, como resultado del estudio de mercado, determinó el valor referencial respecto del servicio descrito en el requerimiento de gastos de servicios N° 5796-2018, el monto de S/. 396 751,99, *(considerando la cotización del proveedor Arqueo Andes S.A.C.)*;

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento indica que el plazo de ejecución contractual culminaría en el ejercicio presupuestal 2019, por lo que, resultaba necesario solicitar la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/. 297 564.00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el monto de S/ 99 187.99;

Que, en atención a lo solicitado por la Oficina de Abastecimiento, con fecha 18 de octubre del 2018, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la Certificación Presupuestal y la Previsión Presupuestal por el servicio descrito en el requerimiento de gastos de servicios N° 5796-2018;



Que, ahora bien, de la documentación anexada en el Informe de Control N° 003-2019-2-5765, se verifica que mediante el correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, Especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, solicitó a nueve (9) proveedores que remitan hasta el día 11 de octubre de 2018 sus cotizaciones a los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, de los cuales solo seis (6) remitieron sus cotizaciones y de estos últimos, el proveedor Arqueo Andes S.A.C. remitió su cotización que no contenía todos los aspectos descritos en el literal a) del numeral 6.1.1 y el literal b) del numeral 6.1.12 de los TDR, ya que no se registra el detalle de un (1) GPS diferencial, un (1) dron de última tecnología, tres (3) GPS manual, tres (3) cámaras fotográficas digitales y tres (3) conductores, conforme se verifica a continuación:

Cotización presentada por Arqueos Andes S.A.C vs TDRS 5796-2018 DGPA-VMPCIC/MC
Imagen N° 6

ARQUEOANDES				
investigación, gestión y difusión del patrimonio cultural				1792
Cotización 2018-AA045B				
Por medio de la presente le hago llegar la cotización solicitada, referente a la contratación del "Servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones, con fines de delimitación (establecer poligonales de intangibilidad) y elaboración de expedientes técnicos de 39 monumentos arqueológicos en las regiones de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna en el marco del evento deportivo Rally Dakar 100% edición Perú 2019". TDR N°5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC.				
COTIZACIÓN AA2018-AA045B				
TDR N°5795 - 2018-DGPA-VMPCIC/MC				
Servicio de ejecución de Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones, con fines de delimitación y la elaboración de expedientes técnicos de 39 monumentos arqueológicos en las regiones de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, en el marco del evento deportivo Rally Dakar 100% Edición Perú 2019				
PEA Dakar 100% Edición Perú 2019	Tiempo	Cantidad	P. U.	Costo Total
Elaboración de PEA	4 días			S/. 3,320.20
Adquisición de documentos (catastro, fotos, bibliografía)	1	1	S/. 1,800.00	S/. 1,800.00
Impresiones y copias	1	1	S/. 210.00	S/. 210.00
Firma de documentos	1	1	S/. 280.00	S/. 280.00
Derecho de tramitación	1	1	S/. 1,030.20	S/. 1,030.20
Elaboración de plan de trabajo	2 días			S/. 500.00
Trabajo de campo	65 días			S/. 280,945.00
Arqueólogo Director	118	1	S/. 200.00	S/. 23,600.00
Arqueólogo asistente	65	1	S/. 140.00	S/. 9,100.00
Tópógrafo	110	1	S/. 190.00	S/. 20,900.00
Arqueólogo encargado de fotogrametría	110	1	S/. 150.00	S/. 17,600.00
Dibujante CAD	30	1	S/. 125.00	S/. 3,750.00
Asistente de topografía	65	2	S/. 100.00	S/. 13,000.00
Operarios	30	4	S/. 80.00	S/. 9,600.00
Alquiler de camioneta 1	65	1	S/. 709.00	S/. 46,085.00
Alquiler de camioneta 2 y 3	30	2	S/. 709.00	S/. 42,540.00
Peajes	65	3	S/. 10.00	S/. 1,950.00
Alimentación	65	14	S/. 32.00	S/. 29,120.00
Hospedajes	65	10	S/. 60.00	S/. 39,000.00
Seguros y EMO	1	14	S/. 475.00	S/. 6,650.00
Materiales y equipos	1	1	S/. 13,100.00	S/. 13,100.00
Útiles de escritorio	1	1	S/. 1,750.00	S/. 1,750.00
Comunicación	1	1	S/. 800.00	S/. 800.00
Informe de avances	1	3	S/. 600.00	S/. 1,800.00
Informe de cierre	1	1	S/. 600.00	S/. 600.00
Elaboración del Informe de resultados	45 días			S/. 14,940.60
Informe de resultados	1	1	S/. 2,600.00	S/. 2,600.00
Elaboración de expedientes técnicos	1	39	S/. 180.00	S/. 7,020.00
Firma de expedientes técnicos y planos	1	39	S/. 80.00	S/. 3,120.00
Impresiones y copias	1	1	S/. 900.00	S/. 900.00
Derecho de tramitación	1	1	S/. 1,300.60	S/. 1,300.60
Resumen ejecutivo del servicio	2 días			S/. 500.00
Costo Directo				S/. 300,205.80
Utilidad 7%		7%		S/. 21,014.41
Gastos Generales 5%		5%		S/. 15,010.29
Parcial 1				S/. 336,230.50
IGV 18%		18%		S/. 60,521.49
Parcial 2				S/. 396,751.99
Total	118 días			S/. 396,751.99



Imagen N° 7

6. Requisitos y recursos del proveedor

6.1. Recursos a ser provistos por el Proveedor

6.1.1. Equipamiento

a). El Proveedor proveerá a su personal en campo de equipos, herramientas, exámenes médicos, elementos de comunicación y otros elementos necesarios para la prestación del servicio y levantamiento de observaciones en tiempo y forma.

b). El Proveedor asumirá la logística necesaria a fin de realizar el servicio, el cual incluye el costo de transporte del personal y equipos hasta y dentro de las zonas de estudio, asimismo correrá con los gastos de hospedaje y alimentación del personal durante los trabajos en campo.

c). El Proveedor deberá proveer las unidades de transportes mínimas requeridas para la prestación del servicio y transporte de su personal, atendiendo un criterio de eficiencia y optimización de costos cumpliendo con los estándares de seguridad.

A. Equipamiento estratégico

- Tres (3) camionetas pickups 4x4, con un máximo de fabricación de 4 años
- Un (1) GPS diferencial
- Un (1) dron de última tecnología con un mínimo de 6 baterías y con una cámara de buen tamaño y calidad de sensor, de preferencia de objetivos intercambiables, con capacidad de efectuar planes de vuelo, compatibles con programas como Agisoft Photoscan o Pix4D.
- Tres (3) GPS manual
- Tres (3) cámaras fotográficas digitales

Imagen N° 8

b). Personal 2: un (1) arqueólogo asistente

i. Actividades

- Apoyo en los trabajos de evaluación arqueológica
- Registro escrito, gráfico y fotográfico de los trabajos de excavación arqueológica
- Apoyo en el procesamiento de información para la elaboración del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica

ii. Perfil

Formación Académica

Requisitos

- Licenciado y/o Bachiller en Arqueología

Acreditación

- Copia simple del título académico de licenciatura y/o bachillerato.

Experiencia Laboral

Requisitos

- Contar con experiencia acumulada como arqueólogo asistente en proyectos de intervenciones arqueológicas (proyectos de evaluación arqueológica, proyectos de rescate arqueológico, proyectos de investigación arqueológica), con un mínimo de un (1) año.

Acreditación

- La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

El fedatario que suscribe da fe que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL al que se otorga el presente PRESUPUESTARIO

29 NOV 2018

Julian Garay Aiquipa
Fedatario Titular
Sede Central

Que, a pesar de no haber concordancia en la información visualizada en las imágenes 7 y 8, la Coordinadora Técnica Arqueológica validó la cotización del proveedor Arqueo Andes S.A.C. y, posteriormente, la Oficina de Abastecimiento estimó como valor referencial el monto de S/ 396 751.99, quedando como sustento en su estudio de mercado y, consecuentemente, solicitó al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, la Certificación de Crédito Presupuestario y la Previsión Presupuestal para el año 2019;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, apuntaría al hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 278 940.20, y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545.80, sin haber verificado que el proveedor Arqueo Andes S.A.C, cumpliera con lo requerido por los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente la cotización presentada por el proveedor y los referidos TDR, y, en caso de advertir alguna deficiencia, debió haber informado oportunamente a la Oficina de Abastecimiento y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, teniendo presente el Principio Causalidad descrito en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, que establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

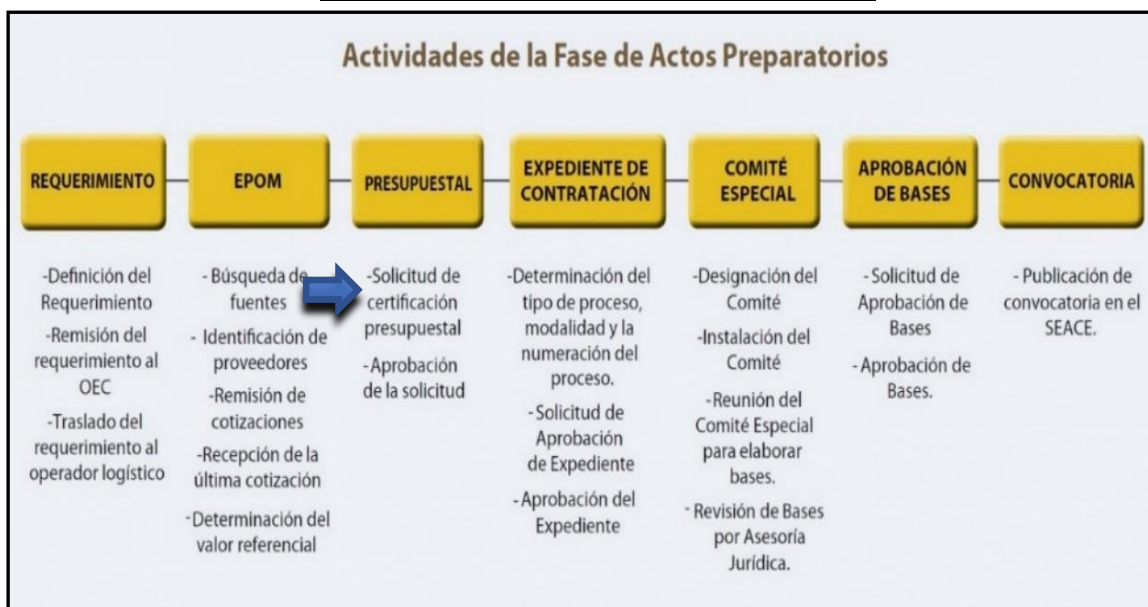
Que, ahora bien, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra *“supervisar”* significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la función de *“supervisar los procesos de contrataciones”*, lo cual abarcarían las actividades que



se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta a la solicitud presupuestal), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 9:
Primera Fase del Procedimiento de Contratación



3.2.6 Respecto a la aprobación del expediente de contratación

Que, conforme a lo desarrollado líneas arriba, se evidencia que la cotización presentada por el proveedor Arqueo Andes S.A.C. no contenía todos los aspectos descritos en el literal a) del numeral 6.1.1 y el literal b) del numeral 6.1.12 de los TDR, ya que no se registra el detalle de un (1) GPS diferencial, un (1) dron de última tecnología, tres (3) GPS manual, tres (3) cámaras fotográficas digitales y tres (3) conductores, conforme se observa en las imágenes 7 y 8; y a pesar de ello, la Coordinadora Técnica Arqueológica validó la cotización del proveedor Arqueo Andes S.A.C. y, posteriormente, la Oficina de Abastecimiento estimó como valor referencial el monto de S/ 396 751.99, quedando como sustento en su estudio de mercado y, consecuentemente, solicitó a la Oficina General de Administración la Certificación de Crédito Presupuestario y la Previsión Presupuestal para el año 2019;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, apuntaría al hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 278 940.20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545.80, sin haber verificado que el proveedor Arqueo Andes S.A.C, cumpliera con lo requerido por los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente la cotización presentada por el proveedor y los referidos TDR y en caso de advertir alguna deficiencia, debió haber informado oportunamente a la Oficina de Abastecimiento y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, teniendo presente el principio causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, que establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;



Que, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra “supervisar” significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la función de “supervisar los procesos de contrataciones”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta a la aprobación del expediente de contratación) conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 10
Primera Fase del Procedimiento de Contratación



Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación del Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564.00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187.99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751.99 fue determinado en merito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C. pese a que no cumplía con lo requerido en los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en el numeral 9.1 del artículo 9, y los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3.2.7 Respecto al hecho de haber aprobado las Bases del Procedimiento de Selección DE Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad establecida en la Ley N° 30740, Ley que regula el Uso y las Operaciones de los Sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia



(RPAS), como requisito de experiencia del personal clave Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico.
(En lo que concierne al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)

Que, según el Formato N° 07, denominado “Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés” de fecha 29 de octubre de 2018, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, aprobó las bases del procedimiento de selección que fueron elaboradas por los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC;

Que, siendo que los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC insertadas a las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC contenían deficiencias tales como: contradicciones en los plazos de ejecución del servicio y de la presentación de los entregables; así como, el no haber consignado la licencia que debía contar el personal clave 3, para el manejo de RPA, conforme a lo establecido en la Ley N° 30740, “Ley que regula el uso y las operaciones de los Sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)”;

Que, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra “**aprobar**” significa calificar o dar por bueno o suficiente algo o alguien;

Que, en este extremo, corresponde aplicar lo dispuesto por el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, cual establece que “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”;

Que, pues, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, estaría en el hecho de haberse ratificado sobre el contenido de las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, el mismo que insertó los TDR N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, el cual presentaba deficiencias en su contenido;

Que, ahora bien, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, al habersele otorgado la facultad de aprobar las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC (en virtud a la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC del 4 de enero del 2018) previamente debió revisar las referidas Bases, y en el caso de advertir alguna deficiencia en su contenido, debió haber informado oportunamente al Comité de Selección;

Que, es decir, que con la aprobación del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, éste respondería por la validez del contenido de las Bases elaboradas por el Comité de Selección;

Que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la función de “*supervisar los procesos de contrataciones*”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (*en lo que respecta al expediente de contratación*), tal como se ha señalado en el Cuadro precedente (Imagen N° 10);



Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de que habría aprobado las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad establecida en la Ley N° 30740, “Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)”, como requisito de experiencia del personal clave 3, Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC del 4 de enero del 2018 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC); y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3.2.8 Respecto al hecho de haber autorizado el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2018-5795 el cual contiene los Términos de Referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, a pesar de que existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y el plazo de los resultados esperados (entregables)
(En lo que concierne al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC)

Que, en el numeral 5.7.2 de los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, se especificó que el plazo total para la prestación del servicio sería de ochenta y ocho (88) días calendario, sin embargo, la sumatoria del plazo para la presentación de los seis (6) entregables, señalados en el numeral 5.8 de los mencionados TDRs, resultaría ser de ochenta y seis (86) días calendario, conforme se aprecia a continuación:

TDR N° 5795-2018/DGPA-VMPCIC/MC, modificado: Plazo de prestación de servicios vs Plazo para la presentación de los entregables

Imagen N° 12

Imagen N° 13

5.7.2. Plazo de Ejecución

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en un plazo de 88 días calendario a partir del siguiente de suscrito el contrato, de acuerdo con lo detallado en el numeral 5.8 (“Resultados esperados”). Cabe precisar que dicho plazo corresponde exclusivamente a la ejecución del servicio a cargo del proveedor.

Los plazos (solicitud de autorización e informe final) que se encuentran a cargo del Ministerio de Cultura no se encuentran comprendidos dentro del plazo de prestación del servicio.

Para los entregables 2, 3, 4 y 5 se toma como fecha referencial la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica. En el caso del entregable 6, se toma como fecha referencial la notificación de la Resolución Directoral que concluya con la calificación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica.

Fедatario Titular Sede Central

5.8. Resultados esperados (Entregables)

Los entregables (correspondientes al plazo de ejecución a cargo del proveedor) serán los siguientes:

Primer Entregable	Presentación de la “Solicitud de Aprobación del Proyecto de Evaluación Arqueológica” en un plazo no mayor a 4 días calendario a partir del siguiente de suscrito el contrato.
Segundo Entregable	Presentación del “Plan de Trabajo del Servicio” en un plazo no mayor a 2 días calendario después de notificada la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Tercer Entregable	Primer informe de Avance de los trabajos de campo en un plazo no mayor a 30 días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Cuarto Entregable	Segundo informe de Avance de los trabajos de campo en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Quinto Entregable	Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica junto al archivo digital completo de los trabajos de campo y procesamiento de datos, en un plazo no mayor a 80 días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral que autoriza la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
Sexto Entregable	Presentación de un “Resumen Ejecutivo del Servicio que incluya la versión final del Informe del Proyecto de Evaluación Arqueológica (luego de la subsanación de observaciones)”, en un plazo no mayor a 2 días calendario después de notificada la Resolución Directoral que concluye con la calificación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica.



Que, de lo antes expuesto, se advierte que efectivamente los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC contemplaban deficiencias en su contenido, no obstante, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, autorizó, con fecha 24 de setiembre del 2018, el requerimiento de gasto de servicios N° 5795-2018;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la contradicción advertida en las imágenes N°s 12 y 13 fueron observadas por uno de los proveedores que participó en la Convocatoria del procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC, siendo que la misma no fue absuelta adecuadamente por el área usuaria; y, como consecuencia, este fue considerado en los fundamentos expuestos en la Resolución Ministerial N° 538-2018/MC del 18 de diciembre del 2018, a través del cual se declaró nulo el procedimiento de selección citado;

Que, en este extremo, corresponde la aplicación del Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del TUO de la LPAG el cual establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por otro lado, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra *“supervisar”* significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, apuntaría al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796 el cual contiene los TDRs N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en dichos términos de referencia se presentaban incongruencias en los plazos de ejecución del servicio y la presentación de los entregables, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente los mismos y en caso de advertir alguna anomalía en su contenido, pudo haber informado oportunamente al área usuaria y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la obligación de *“supervisar los procesos de contrataciones”*, lo cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública (en lo que respecta al requerimiento), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 14
Primera Fase del Procedimiento de Contratación





Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795 el cual contiene los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en dichos términos de referencia, existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ochenta y seis (86) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ochenta y ocho (88) días calendario;

Que, por tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y en el numeral 9.1 del artículo 9 y los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

3.2.9 Respecto al hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin observar que el valor referencial de S/ 398 486,00 fue determinado en mérito a la cotización más baja de la empresa Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de lo requerido en los Términos de Referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección.
(En lo que respecta al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC)

Sobre la solicitud de Certificación Presupuestal

Que, mediante el Informe N° 900465-2018/OAB/OGA/SG/MC, del 17 de octubre del 2018, la Oficina de Abastecimiento informó al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, que, como resultado del estudio de mercado, determinó que el valor referencial respecto del servicio descrito en el requerimiento de gastos de servicios N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, era de S/ 398 486.00, *(considerando la cotización del proveedor Trashumantes S.A.C.);*

Que, asimismo, la Oficina de Abastecimiento indicó que el plazo de ejecución contractual culminaría en el ejercicio presupuestal 2019, por lo que, resultaba necesario solicitar la Certificación de Crédito Presupuestario, por el importe de S/. 278 940.20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 el monto de S/ 119 545.80;


Que, en atención a lo solicitado por la Oficina de Abastecimiento, con fecha 18 de octubre del 2018, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la Certificación Presupuestal y la Previsión Presupuestal por el servicio descrito en el requerimiento de gastos de servicios N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC;



Que, de la documentación anexada en el Informe de Control N° 003-2019-2-5765, se verifica que mediante el correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, la señora Mónica Lidvina Schlaefli Schuler de Aguilar, Especialista en Programación y Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, solicitó a diez (10) proveedores que remitan, hasta el día 11 de octubre de 2018, sus cotizaciones a los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, de los cuales solo seis (6) remitieron sus cotizaciones, y de estos últimos, el proveedor Trashumantes S.A.C. remitió una cotización que no contenía todos los aspectos descritos en el numeral 5.1.2 de los TDR, ya que no estableció la cantidad de los vértices propuestos y los hitos de pasos, conforme se verifica a continuación:

Cotización presentada por el proveedor Trashumantes S.A.C vs TDRS 5795-2018 DGPA-VMPCIC/MC

Imagen N° 15



Lima 09 de octubre de 2018

Señorita
Mónica L. Schlaefli Schuler
Oficina de Abastecimiento
Ministerio de Cultura
San Borja

De mi mayor consideración:

Mediante la presente le hacemos llegar la cotización para el "Servicio de demarcación física y señalización de sitios y paisajes arqueológicos registrados durante las acciones de prevención del Patrimonio Cultural, en el marco de las Ediciones del "Rally Dakar 2018" y "Rally Dakar 100% Perú 2019"

- Razón Social: Trashumantes S.A.C.
- RUC: 20507157794
- Dirección: Calle Honorio Delgado 151 Magdalena
- Teléfonos: 4622214 - 2613050
- Persona de Contacto: Lucía Balbuena
- CCI: 0021930017607710411

El monto de la cotización asciende a S/398,486 (trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 00/100 soles) incluido IGV como se detalla a continuación:

ITEM	cantidad	unitario	Total
Colocación de Muros de Concreto	27	6000	162000
Colocación de paneles aéreos	37	3500	129500
Cimentación de hitos	660	70	46200
Total sin IGV			337700
IGV 18%			60786
TOTAL CON IGV			398486

La cotización está elaborada en base a los términos de referencia señalados en los TdR y condiciones generales. Asimismo le informamos que cumplimos con los requisitos de calificación solicitados.

Asimismo, es importante señalar que los TdR debe incluir adelante toda vez que el servicio requiere gran cantidad de materiales.

Atte




Imagen N° 16

5.1.2. Monumentos arqueológicos a intervenir
Los 39 monumentos arqueológicos que serán materia del presente servicio, son los siguientes:

N°	EVIDENCIA	TIPO DE EVIDENCIA	COORDENADAS UTM		LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA			ÁREA APROXIMADA	VÉRTICES PROPUESTOS
			Este	Norte	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN		
1	P.A. Quebrada Río Seco 1	Paisaje Arqueológico	411146.4000	8472047.6100	Humay	Piaco	Ica	1.25	5
2	P.A. Quebrada Río Seco 3	Paisaje Arqueológico	410929.2400	8469825.6900	Humay	Piaco	Ica	0.37	4
3	P.A. Quebrada Río Seco 4	Paisaje Arqueológico	410308.6900	8469061.3800	Humay	Piaco	Ica	3.18	6
4	P.A. Quebrada Río Seco 5	Paisaje Arqueológico	410662.7100	846202.1000	Salas	Ica	Ica	0.79	4
5	P.A. Quebrada Río Seco 6	Paisaje Arqueológico	410451.6000	8467398.3300	Salas	Ica	Ica	0.11	4
6	P.A. Cerro Chunchanga 2	Paisaje Arqueológico	408623.0900	8467361.2400	Salas	Ica	Ica	0.89	4
7	P.A. Cerro Chunchanga 3	Paisaje Arqueológico	408689.0000	8467855.0700	Salas	Ica	Ica	6.30	4
8	PA. Pampa Estrella	Paisaje Arqueológico	401760.4700	844142.8400	Ica	Ica	Ica	1.87	11
9	PA. Pampa Matucaballe 1	Paisaje Arqueológico	399463.0000	842698.0200	Ica	Ica	Ica	0.31	4
10	PA. Pampa Matucaballe 2 (ex Geoglif. 6)	Paisaje Arqueológico	401005.0000	8450594.0000	Subanjalla	Ica	Ica	10.5	4
11	PA. Cerro Cruz Chica 3	Paisaje Arqueológico	397169.0000	8444470.0000	Paracas	Piaco	Ica	3.88	4
12	PA. Camaras	Paisaje Arqueológico	397635.1700	8446993.0900	Subanjalla	Ica	Ica	2.44	6
13	SA. Cerro Estrella	Sitio Arqueológico	398975.2200	844299.8300	Ica	Ica	Ica	11.6	6
14	PA. Geoglifo Comatas	Paisaje Arqueológico	407394.0000	8443556.0000	Ica	Ica	Ica	5	4
15	PA. Loma Lodiado	Paisaje Arqueológico	407343.0200	8441103.2000	Ica	Ica	Ica	2.25	4
16	PA. Cerro Cruz Chica 2	Paisaje Arqueológico	397174.8100	8444263.0000	Paracas	Piaco	Ica	2.13	4
17	PA. Geoglifo Comaransa	Paisaje Arqueológico	406758.0000	843700.0000	Ica	Ica	Ica	99.5	4
18	PA. Camaras 5 (El Huelmo 19 DS0018)	Paisaje Arqueológico	405201.0000	843466.0000	Santiago	Ica	Ica	0.1	4
19	PA. Santiago (ex Geoglif. 17)	Paisaje Arqueológico	392373.0000	842028.0000	Santiago	Ica	Ica	12.7	4
20	PA. Pampa La Avaña 1	Paisaje Arqueológico	433443.4100	8366786.7900	Santiago	Ica	Ica	176	11
21	PA. Pampa La Avaña 2	Paisaje Arqueológico	431040.7600	8366814.6900	Santiago	Ica	Ica	5.94	4
22	PA. Geoglifo Desbarancado 1	Paisaje Arqueológico	438067.0000	8302192.0000	Santiago	Ica	Ica	0.52	4
23	PA. Geoglifo Desbarancado 2	Paisaje Arqueológico	435961.0000	834391.0000	Santiago	Ica	Ica	7.55	4
24	SA. Conchal Cerro Mancha Negra - Sector A	Sitio Arqueológico	436884.0000	836351.0000	Santiago	Ica	Ica	1	6
25	SA. Conchal Cerro Mancha Negra - Sector B	Sitio Arqueológico	426602.0000	8363341.0000	Santiago	Ica	Ica	1.1	6
26	SA. Conchal Mas. Ultras	Sitio Arqueológico	436113.0000	8356435.0000	Santiago	Ica	Ica	4.25	6
27	SA. Pampa Treinta Libras	Sitio Arqueológico	503793.3600	8181548.8800	Marcona	Nasca	Ica	48.1	4
28	PA. Quebrada Jilhuay 1, sector A	Paisaje Arqueológico	500416.6800	8119243.0100	Lomas	Caraveli	Arequipa	23	6
29	PA. Quebrada Jilhuay 1, sector B	Paisaje Arqueológico	508896.2400	8112890.2800	Lomas	Caraveli	Arequipa	12.5	4
30	SA. Cerro Santa Rosa 1, sector A	Sitio Arqueológico	5402248.7600	8118061.2800	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	0.34	5
31	SA. Cerro Santa Rosa 1, sector B	Sitio Arqueológico	5402248.6500	8118127.7500	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	0.1	4
32	SA. Cerro Santa Rosa 1, sector C	Sitio Arqueológico	540212.0000	8118107.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	0.12	6
33	SA. Cerro Santa Rosa 2, sector A	Sitio Arqueológico	540206.0000	8117876.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	0.22	5
34	SA. Cerro Santa Rosa 2, sector B	Sitio Arqueológico	540102.0000	8117859.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	0.1	4
35	PA. Geoglifo Pampa Palayuna	Paisaje Arqueológico	511433.0000	8312498.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	9.93	4
36	PA. Balla Unión	Paisaje Arqueológico	513381.0000	8319205.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	6.1	4
37	SA. Pampa Romello	Sitio Arqueológico	514398.4200	8309851.8900	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	2323	9
38	SA. Chaña	Sitio Arqueológico	537771.0000	8271009.0000	Balla Unión	Caraveli	Arequipa	64.5	8
39	SA. Cementerio Puerto Lomas	Sitio Arqueológico	516770.0000	8282937.0000	Lomas	Caraveli	Arequipa	37.8	7
40	PA. Pampa Acafi	Paisaje Arqueológico	538441.0000	8274613.0000	Acafi	Caraveli	Arequipa	2.15	4
41	SA. Hacha	Sitio Arqueológico	540911.0000	8280444.0000	Acafi	Caraveli	Arequipa	167	7
42	SA. Pampa Omeis sector A	Sitio Arqueológico	258867.0000	8087016.0000	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	11.208	13
43	SA. Pampa Omeis sector B	Sitio Arqueológico	256639.0000	8082707.0000	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	4.97	4
44	SA. Quebrada de los Buros 1, sector A	Sitio Arqueológico	297774.0000	8020063.0000	El Aljamental	Ilo	Moquegua	5.92	8
45	SA. Quebrada de los Buros 1, sector B	Sitio Arqueológico	297870.0000	802031.0000	El Aljamental	Ilo	Moquegua	8.48	8
46	PA. Camino Camata - Tacna, sector A	Paisaje Arqueológico	346974.0000	8026771.0000	Inclán	Tacna	Tacna	0.64	4
47	PA. Camino Camata - Tacna, sector B	Paisaje Arqueológico	347280.0000	8025111.0000	Inclán	Tacna	Tacna	2.51	8

Que, es así que, a pesar de no haber concordancia en la información visualizada en las imágenes 15 y 16, la Coordinadora Técnica Arqueológica validó la cotización del proveedor Trashumantes S.A.C. estimándose como valor referencial el monto



S/ 398 486.00, quedando como sustento en el estudio de mercado realizado por la Oficina de Abastecimiento, y, consecuentemente, solicitó a la Oficina General de Administración, la Certificación de Crédito Presupuestario y la Previsión Presupuestal para el año 2019;

Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, estaría en el hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80, sin haber verificado que el proveedor Trashumantes S.A.C cumpliera con lo requerido por los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente la cotización presentada por el proveedor y los referidos TDR y en caso de advertir alguna deficiencia, debió haber informado oportunamente a la Oficina de Abastecimiento y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, en este caso, corresponde aplicar lo dispuesto por el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG y tener en cuenta lo señalado por la Real Academia Española en cuanto a la palabra “*supervisar*” que significa: ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, así es, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la función de “*supervisar los procesos de contrataciones*”, los cual abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública, (en lo que respecta al presupuesto), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 17
Primera Fase del Procedimiento de Contratación



3.2.10 Respecto a la aprobación del expediente de contratación

Que, conforme a lo desarrollado líneas arriba, se evidencia que la cotización presentada por el proveedor Trashumantes S.A.C. no contenía todos los aspectos descritos en el numeral 5.1.2 de los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, conforme se verifica en las imágenes N° 15 y 16; y a pesar de ello, la Coordinadora Técnica



Arqueológica validó la cotización del referido proveedor, quedando como sustento en el estudio de mercado realizado por la Oficina de Abastecimiento y consecuentemente, solicitó a la Oficina General de Administración, la Certificación de Crédito Presupuestario y la Previsión Presupuestal para el año 2019;

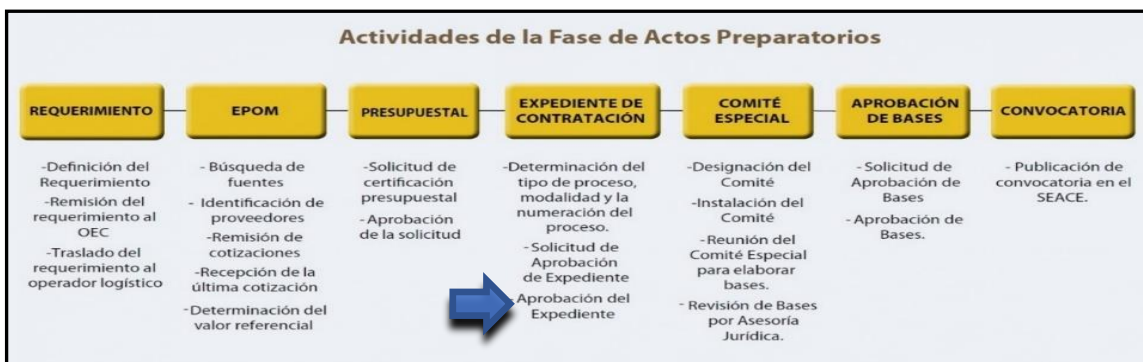
Que, enfocándonos al caso en concreto, se verifica que la conducta del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, estaría en el hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 278 940,20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545,80, sin haber verificado que el proveedor Arqueo Andes S.A.C, cumpliera con lo requerido por los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, pese a que contaba con la facultad para poder revisar previamente la cotización presentadas por el proveedor y los referidos TDR y en caso de advertir alguna deficiencia, debió haber informado oportunamente a la Oficina de Abastecimiento y dejar constancia de ello en el expediente de contratación;

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG, que establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, de acuerdo con la Real Academia Española la palabra **“supervisar”** significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros;

Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Administración tiene la función de *“supervisar los procesos de contrataciones”*, que abarcaría las actividades que se realizan en la fase de actos preparatorios de una contratación pública (*en lo que respecta a la aprobación del expediente de contratación*), conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 10
Primera Fase del Procedimiento de Contratación



Que, por consiguiente, la falta incurrida por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, se circunscribe al hecho de haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940.20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545.80, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin observar que el valor referencial de S/ 398 486.00 fue determinado en merito a la cotización más baja de la empresa



Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección;

Que, por lo tanto, el hecho infractor incurrido por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, habría vulnerado las disposiciones contenidas en el numeral 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y en el numeral 9.1 del artículo 9, y los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

4. Normas Jurídicas presuntamente vulneradas

Que, en virtud de las observaciones formuladas en el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765, las cuales han sido cotejadas en el Cuadro N° 1, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría incurrido en diversos hechos infractores, al no cumplir con las funciones inherentes a su cargo y a las normas en materia de contrataciones e incurriendo de esta manera, en falta de carácter disciplinario, conforme a continuación se detalla:

4.1.1 Hecho Infractor (A): ***(En lo que respecta a la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)***

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796, el cual contiene los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en ellos existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendario para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendario; asimismo, que en los requisitos del personal clave "Arqueólogo Asistente" con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

"Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura" (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

"(...)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente."

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:



“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

4.1.2 Hecho Infractor (B):

(En lo que respecta a la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564.00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por S/ 99 187.99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751,99 fue determinado en mérito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C., pese a que no cumplía con lo requerido en los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“(…)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

“Artículo 18. Valor estimado y valor referencial

18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

18.2 En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial se establece en virtud de un estudio de mercado, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios”.

“Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”



“Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

21.3 El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación el expediente de contratación debe contener: a) El requerimiento, (...) e) El estudio de mercado realizado, (...) e) El estudio de mercado, (...) g) El valor referencial, h) La certificación de crédito presupuestario y/o previsión presupuestal, (...).”

4.1.3 Hecho Infractor (C):

(En lo que respecta a la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC)

Que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría aprobado las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad, establecida en la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), como requisito de experiencia del personal clave Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico;

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las siguientes disposiciones normativas:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“(..)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

“Resolución Ministerial N° 005-2018-MC del 4 de enero del 2018” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 4.- Delegar en el/la Director/a de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes facultades y atribuciones:

4.1 En materia de contrataciones del Estado: Respecto de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura

e) Aprobar los documentos de los procedimientos de selección, tales como las bases,
(..),

4.1.1 Del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

4.1.4 HECHO INFRACTOR (D):

(En lo que respecta al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC)



Que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva habría autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795, el cual contiene los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, a pesar que existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y el plazo de los resultados esperados (entregables);

Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“(…)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

“Artículo 18. Valor estimado y valor referencial

18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

18.2 En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial se establece en virtud de un estudio de mercado, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios”.

4.1.5 Hecho Infractor (E):

(En lo que respecta a la Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC)

Que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940.20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por S/ 119 545.80, así como por haber aprobado el expediente de contratación, sin observar que el valor referencial de S/ 398 486.00 fue determinado en mérito a la cotización más baja de la empresa Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección;



Que, habiéndose precisado el hecho infractor en el punto anterior, se advierte que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado la siguiente disposición interna:

“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura” (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC)

Artículo 36.- De las funciones de la Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

“(…)

36.6 (...) Asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente.”

Que, del mismo modo, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, habría vulnerado las normas en materia de contrataciones que a continuación se detalla:

“Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el Decreto Legislativo N° 1341)”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, (...), a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”.

“Artículo 18. Valor estimado y valor referencial

18.1 El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determina el Valor Referencial para efectos del proceso de contratación con el fin de establecer el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios.

18.2 En el caso de bienes y servicios, el Valor Referencial se establece en virtud de un estudio de mercado, con el fin de determinar el tipo de procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios”.

“Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”

“Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

21.3 El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación el expediente de contratación debe contener: a) El requerimiento, (...) e) El estudio de mercado realizado, (...) e) El estudio de mercado, (...) g) El valor referencial, h) La certificación de crédito presupuestario y/o previsión presupuestal, (...).”.

5. Respecto a la Falta Disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, es preciso resaltar, que la falta de carácter disciplinario atribuida a el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, en relación a los hechos infractores A) B) C), D) Y E) descritos líneas arriba, ha sido adecuada en virtud a la condición de un PAC, y a lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria establecido mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada el 4 de julio de 2020, a través del cual, se ha considerado necesario establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del



procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se detalla a continuación:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,” (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”

“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 - Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

(...).”

6. Medida Cautelar

Que, en el presente caso, no corresponde imponer la medida cautelar.

7. Posible Sanción a la Falta Cometida

Que, los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

“Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución.”

Que, a efectos de recomendar la posible sanción al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, previamente se deberá observar lo previsto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-

En el presente caso se verifica que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, habría incurrido en los siguientes hechos infractores:



7.1 Respeto al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC (Hecho A)

Por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5796 el cual contiene el término de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, sin haber supervisado que en dicho Término de referencia, existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y los resultados esperados (entregables); toda vez que esta última dispone un plazo de ciento dieciséis (116) días calendarios para los entregables, pero el plazo de ejecución del servicio es ciento dieciocho (118) días calendarios; asimismo, que en los requisitos del personal clave: Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico, no se consignó contar con licencia de operador/piloto otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

7.2 Respeto al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC (Hecho B)

Por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por el importe de S/ 297 564.00 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 99 187.99, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin haber supervisado que el valor referencial de S/ 396 751.99 fue determinado en mérito a la cotización más baja que corresponde al proveedor Arqueo Andes S.A.C., pese a que no cumplía con lo requerido en los términos de referencia N° 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC.

7.3 Respeto al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC (Hecho C)

Por haber aprobado las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, sin observar la obligatoriedad establecida en la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de Aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), como requisito de experiencia del personal clave Arqueólogo Asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico.

7.4 Respeto al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC (Hecho D)

Por haber autorizado el requerimiento de gastos de servicios N° 2018-5795 el cual contiene los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, a pesar de que existe una contradicción entre el plazo de ejecución del servicio y el plazo de los resultados esperados (entregables).

7.5 Respeto al procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 038-2018/MC (Hecho E)

Por haber solicitado a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Certificación de Crédito Presupuestario por S/ 278 940.20 y la Previsión Presupuestal para el año 2019 por el importe de S/ 119 545.80, así como por haber aprobado el expediente de contratación; sin observar que el valor referencial de S/ 398 486.00 fue determinado en mérito a la cotización más baja de la empresa Trashumantes S.A.C., la cual no contenía todos los aspectos de



lo requerido en los términos de referencia N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC, hechos que generan vicios de nulidad del procedimiento de selección.

Al respecto, se evidencia que la falta de supervisión del servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, Director General de la Oficina General de Administración, habría coadyuvado a que los vicios contenidos en los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC y 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, permanezcan durante toda la fase preparatoria de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC, toda vez que, el referido servidor tenía la potestad de intervenir en los referidos procedimientos e informar a las áreas pertinentes sobre las deficiencias advertidas en los referidos TDRs.

Es menester señalar que los vicios advertidos en los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC y 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, fueron considerados como vicios en el procedimiento de contratación pública; y que al ser conocidos por el titular del sector, se emitieron las Resoluciones Ministeriales N°s 523 y 538-2018-MC de fechas 12 y 18 de diciembre del 2018, respectivamente, declarándose en cada uno de los citados actos resolutive la nulidad de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC.

Finalmente, los vicios advertidos en los TDR N° 5795-2018-DGPA-VMPCIC/MC y 5796-2018-DGPA-VMPCIC/MC, habría originado que el Ministerio de Cultura no pudiera proveerse oportunamente de los servicios necesarios para el cumplimiento de la función de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, en virtud a los eventos deportivos “Dakar Series- Desafío Inca 2018” realizado el 13 al 16 de setiembre del 2018 y “Rally Dakar Perú 2019” realizado el 06 al 17 de enero del 2019.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.–

No se cumple esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –

De acuerdo a la información que obra en el Informe Escalonario N° 0367-2019-OGRH-SG/MC, se ha verificado que el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, ha ejercido el cargo de Director General de la Oficina General de Administración, en los siguientes períodos:

Cuadro N° 3

N°	Documento	Período
1	Contrato Administrativo de Servicios N° 0359-2012-MC	Del 02 de setiembre del 2012 al 16 de enero del 2014
2	Contrato Administrativo de Servicios N° 0003-2017-MC	Del 04 de enero del 2017 al 03 de mayo del 2017
3	Personal Altamente Calificado N° 097-PAC-2017	Del 04 de mayo del 2017 al 01 de febrero del 2019



Es así que, el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, ya ostentaba un grado de jerarquía considerable y la especialidad suficiente para conocer sobre las funciones relacionadas a la supervisión de los procedimientos de contratación pública que se venían realizando en el Ministerio de Cultura y sobre su responsabilidad en el ámbito de las actuaciones en los mismos.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. -

El servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, al no cumplir con la tarea de supervisar los procedimientos de contratación, conforme a lo prescrito por las normativas internas emitidas por el Ministerio de Cultura, habría coadyuvado a que las deficiencias contenidas en los TDRs, elaborados y suscritos por el área usuaria; y las Bases elaboradas por los miembros del Comité de Selección de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC, permanezcan durante la fase preparatoria de los procedimientos de Adjudicación Simplificada N°s 034-2018/MC y 038-2018/MC y, consecuentemente, dichos procedimientos fueron declarados nulos por el titular del sector mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 523-2018-MC y 538-2018-MC, de fechas 12 y 18 de diciembre del 2018, respectivamente.

e) La concurrencia de varias faltas.-

No se cumple esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-

No se cumple esta condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta.-

No se cumple esta condición, toda vez que los hechos incurridos por el servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva, en su calidad de Director General de la Oficina General de Administración, que fueron informados por la comisión auditora, a través del Informe de Auditoría N° 003-2019-5-2-5765 y los que han sido materia de un procedimiento administrativo disciplinario (*Ver Cuadro N° 1*) resultan ser hechos totalmente distintos por tanto, solo quedaban pendientes de investigación los hechos infractores A), B), C), D) Y E) descritos en el punto IV) de la presente resolución.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-

No se cumple esta condición.

Que, por otro lado, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias; por el contrario, existen circunstancias agravantes que han sido mencionadas en los puntos anteriores;

Que, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor estima que la posible sanción disciplinaria a imponer al servidor Carlos Felipe Palomares Villanueva,



en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, es la **SUSPENSIÓN**, establecida en el literal b) del artículo 88 de la LSC;

8. Plazo para presentar su descargo

Que, conforme a lo señalado en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se le brinda el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución;

9. La autoridad competente para recibir el descargo

Que, es preciso señalar que el descargo debe estar dirigido a la Secretaría General y debe presentarse en la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura en el enlace <http://plataformamincu.cultura.gob.pe/AccesoVirtual>, o, en la sede institucional de este ministerio ubicada en la Av. Javier Prado N° 2465 – San Borja;

10. Derechos y obligaciones del servidor procesado

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- a) Tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- b) Tiene derecho a ser representado por un abogado.
- c) Tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- d) No se reconocerán licencias por interés del servidor civil a los referidos en el literal h) del artículo 153 del reglamento mayores a cinco (5) días hábiles.

11. Del plazo para la emisión de la presente resolución

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que: *“desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador”*; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*; por lo tanto, para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, señala sobre la prescripción, que la *competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae*



en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, señala sobre el plazo de Prescripción para el inicio del PAD (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”;

Que, en ese sentido, se advierte que el Despacho Ministerial, tomó conocimiento de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 003-2019-2-5765 del 17 de julio del 2019, a través del Oficio N° 000060-2019-OCI/MC del 19 de julio del 2019, en la misma fecha de su emisión, por lo cual conforme a la normativa precitada el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribía inicialmente el día 19 de julio del 2020;

Que, sin embargo, en aplicación del precedente antes citado, teniendo en cuenta la suspensión de plazos, el nuevo plazo de prescripción para el presente caso sería el 02 de noviembre del 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, concordante con el artículo 100 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al literal 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, conforme a lo hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar copia de la presente resolución y la totalidad de sus antecedentes al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, teniendo derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación que se le hace, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- Otorgar al servidor **CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la



presente resolución, para la presentación de sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL